



**EXPEDIENTE N°** : 1818-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN EN  
LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PATIBAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE  
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 928-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de junio del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad minera "Patibal" de titularidad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación (en adelante, SMRL El Rosario de Belén). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 392-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 717-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0100-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de enero del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 30 de enero del mismo año<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

El titular minero no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.

5. El 20 de junio del 2018<sup>5</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 928-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de junio del 2018 (en adelante, Informe



<sup>1</sup> El referido informe obra en el disco compacto que se encuentra en el folio 16 del Expediente N° 1818-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 15 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 27 al 35 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 53 del expediente.



Final)<sup>6</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM).

6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>7</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 37 al 50 del expediente.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**  
(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó los canales de coronación para el manejo de agua de escorrentía, ni el sistema de captación y tratamiento de agua de filtraciones en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Patibal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM del 7 de diciembre del 2007, sustentada en el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR del 7 de diciembre del 2007 (en adelante, EIA Patibal), el titular minero se comprometió a lo siguiente con relación al manejo de las filtraciones en los depósitos de desmonte<sup>9</sup>:

"(...)

**5.3.8. Manejo de Aguas de Escorrentía:**

*Las escorrentías que llegan a la zona de las Plataformas de Lixiviación y de Botaderos de Desmonte son de pequeña magnitud debido a la poca extensión de las cuencas colectoras situadas laderas arriba; los cálculos indican entre 0.4 y 1.1 m<sup>3</sup>/s para 10 y 500 años de periodo de retomo para ambos sitios. Los cálculos presentados son conservadores pues han considerado toda la precipitación como líquida. Se construirán canales de coronación, circunscritas a los tajos, botaderos y PADs de lixiviación, así como alrededor de las instalaciones de Planta y demás instalaciones. Estos canales conducirán el agua de las precipitaciones a las pozas de decantación con la finalidad de precipitar las partículas de suspensión el agua pueda salir al exterior con baja turbidez."*

(Énfasis agregado)

Asimismo, en el citado EIA Patibal se señala lo siguiente<sup>10</sup>:

"(...)

**5.3.3.1.1. Instalaciones de Depósito de Desmonte se indica:**

*Se anticipan dos tipos de agua para tratamiento del depósito de desmonte de óxidos de Patibal:*

- *Drenaje que contiene sedimentos de la superficie y de los taludes de las instalaciones. Este flujo tendrá estructuras de derivación de acuerdo con las mejores prácticas de manejo (MPM) o estructuras de control de sedimentos.*



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>9</sup> Páginas 401 y 402 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>10</sup> Página 404 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



- **Filtraciones de pH bajo en la base del botadero: Este flujo se contendrá mediante un sistema de colección ubicado en el extremo inferior del depósito de óxido. Se espera que este flujo esté entre 5 y 10 L/s"**

(Énfasis agregado)

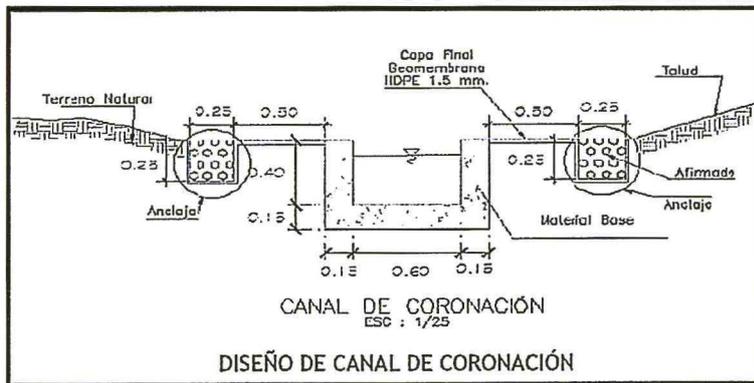
12. En adición a lo antes mencionado, el EIA Patibal indica lo siguiente<sup>11</sup>:

"(...)

**5.3.4.2. Canales de Coronación y Pozas de Decantación:**

Para efectos de evitar que las aguas de escorrentía en épocas de lluvias (escasas) ingresen a los botaderos, se construirá canales de coronación y pozas de decantación con la finalidad de eliminar las partículas de suspensión en la zona de los botaderos. Se tiene previsto construir 2,300 metros de canal de coronación a los alrededores de los botaderos, Tajos y Pad de lixiviación. El mayor tramo del terreno no será necesario cubrir con Geomembrana, sin embargo, en los tramos que se requiera evitar la infiltración se usará geomembrana HDPE 1.5 mm.

La construcción del canal de coronación y las pozas de decantación se realizará con una retroexcavadora. Los parámetros del canal de coronación se muestran en la siguiente ilustración."



(Énfasis agregado)

13. Cabe señalar que, en el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR del 7 de diciembre de 2007 que sustenta la aprobación del EIA Patibal (páginas 15, 16 y 17), se describe el sistema de manejo de agua de los componentes en la unidad minera "Patibal", detallándose un cuadro con especificaciones técnicas de los subdrenes en los depósitos de desmonte<sup>12</sup>:

Depósito	Diseño de subdrenes en depósitos de desmonte			
	Coluvial	Gentiles	Patibal este	Dos quebradas
Caudal máximo de infiltración (m/s)	$6 \times 10^{-7}$	$6 \times 10^{-7}$	$6 \times 10^{-7}$	$6 \times 10^{-7}$
Ancho tributario (m)	80	250	300	150
Capacidad de tubería 100 mm (m <sup>3</sup> /s)	$4 \times 10^{-3}$	$4 \times 10^{-3}$	$4 \times 10^{-3}$	$4 \times 10^{-3}$
Sección de subdrenaje (m x m)	1 x 1	1 x 1	1 x 1	1 x 1

14. Por su parte, en el citado EIA Patibal, se indica lo siguiente<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> Página 406 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 346 y 347 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 416 y 417 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



“(..)

#### 8.5.4. Desmante – Drenaje Ácido de Roca

Se espera que la escorrentía de agua superficial proveniente del depósito de desmante sea de relativamente buena calidad. No obstante, SMRLERB mantendrá medidas de mitigación específicas para tratar el drenaje potencialmente cargado de sedimentos o la escorrentía de bajo pH proveniente de la pila de almacenamiento de desmante. Se implementarán dos tipos de medidas para el tratamiento de agua, como se indica a continuación:

- La escorrentía que contiene sedimentos de la superficie de la instalación se tratará mediante estructuras que desvíen las aguas superficiales hacia las estructuras de control de sedimentos.
- El agua con bajo pH que proviene de las filtraciones de agua en la superficie del depósito de desmante se contendrá en el extremo más bajo de la instalación, desde donde se transportará a un sistema de tratamiento de agua. La filtración tratada deberá cumplir con los límites máximos permisibles aplicables de descarga del MEM antes de ser emitidas al medio ambiente (...)

(Énfasis agregado)

15. De lo señalado en los compromisos antes citados del EIA Patibal, se advierte que el titular minero se comprometió a contar con un sistema de captación de agua de escorrentía (canales de coronación), así como canales y pozas para el tratamiento de agua de filtraciones para los depósitos de desmante de su unidad minera.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

17. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que los depósitos de almacenamiento de desmante carecían del sistema de captación de tratamiento de agua<sup>14</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 99 al 105 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
18. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que SMRL El Rosario de Belén no habría implementado los canales de coronación para el manejo de agua de escorrentía ni el sistema de captación y tratamiento del agua de filtraciones en los depósitos de desmante, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

#### Análisis de descargos

19. Tal como se señaló, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
20. Sin perjuicio de lo anterior, la SFEM indicó en el Informe Final que: (i) los depósitos de desmante identificados durante la Supervisión Regular 2014 como “Patibal

<sup>14</sup> “Hallazgo N° 02:

Los depósitos de desmontes de la unidad minera no cuentan con canal de coronación ni con canales y pozas para la captación y tratamiento de filtraciones (drenajes).”

<sup>15</sup> Páginas del 205 al 211 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 6 (reverso) del expediente.



Alto” y “Gentiles Este” se ubican dentro del depósito de desmonte Gentiles del EIA Patibal – considerando que tendría un área de 5.5 Ha.-, por lo que estarían contemplados en este último, (ii) los depósitos de desmonte denominados “Gentiles” y “Coluviales” ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 E: 829583, N: 9092659 y E: 829458, N: 829458 respectivamente, así como los depósitos de desmonte “Gato Seco” y “Mono” corresponderían a nuevos depósitos no contemplados en el EIA Patibal; y (iii) el depósito de desmonte denominado “Patibal Este” se encuentra dentro del área del depósito Coluvial Norte contemplado en el EIA Patibal, por lo que correspondería a este.

21. Así, con relación al punto (ii) del párrafo anterior, la SFEM señaló que las medidas de manejo ambiental contempladas para los depósitos de desmontes en el EIA Patibal no serían exigibles a los citados depósitos de desmontes, puesto que se tratarían de componentes distintos a los contemplados en el instrumento de gestión ambiental; es decir, la autoridad certificadora no evaluó las medidas de manejo ambiental aplicables para ellos, lo cual ratifica esta Dirección.
22. De acuerdo a la recomendación efectuada por la SFEM y considerando que en el presente caso los depósitos de desmonte “Gentiles”, “Coluviales”, “Gato Seco” y “Mono” a los que se refiere el hallazgo no son los contenidos en el EIA Patibal cuyo incumplimiento se imputa, el presente hecho no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada; por lo que, en atención al principio de tipicidad, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**
23. Por tanto, el presente hecho imputado únicamente se encuentra referido a la obligación de contar con un sistema de captación de agua de escorrentía (canales de coronación), así como canales y pozas para el tratamiento de agua de filtraciones de los depósitos de desmonte “Gentiles Este” y “Patibal Alto” (correspondientes al depósito de desmontes Gentiles del EIA Patibal); y “Patibal Este” (correspondiente al depósito de desmonte Coluvial Norte del citado instrumento de gestión ambiental).
24. En consecuencia, queda acreditado que SMRL El Rosario de Belén no implementó los canales de coronación para el manejo de agua de escorrentía, ni el sistema de captación y tratamiento de agua de filtraciones en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS correspondiente a los depósitos de desmonte “Gentiles Este”, “Patibal Alto” y “Patibal Este”.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado implementó el PAD de lixiviación Gentiles, la Poza lix N° 4 de solución lixivante, el depósito de Gato Seco y el depósito de desmonte Mono, sin haber estado contemplados en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. Con relación a la ejecución de PAD's de lixiviación, el EIA Patibal señala lo siguiente<sup>17</sup>:

<sup>17</sup> Página 407 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



"(...)

**5.3.7.1. Pila de Lixiviación**

La superficie del terreno está constituida por rocas de la formación Chimu, cubierto con vegetación cuya potencia promedio de tierra orgánica es variada, de 0.10 a 25 m. de espesor. En la zona del PAD se ha realizado cuatro sondajes RCD de descarté.

Se ha previsto la construcción de un PAD de lixiviación que abarca un área de 19.43 Has. de superficie y estará ubicado en la zona de Patibal sobre una base de topografía semi inclinada cuyas coordenadas se muestran en el siguiente cuadro:"

Punto	X (m)	Y (m)
1	829215.34	9093710.03
2	829743.12	9093689.72
3	829355.51	9093510.59
4	829483.2	9094090.14

(Énfasis agregado)

27. Asimismo, con relación a la existencia de depósitos de desmonte, el EIA Patibal indica lo siguiente<sup>18</sup>:

"(...)

**5.3.4. Ubicación y características de los Depósitos de Desmontes**

**Botadero N° 1**

Se desarrollará en la parte baja del Tajo Norte, una vez concluida la explotación del mineral de la referida zona. La altura del ancho será de 18 metros con una berma de 9.0 metros de ancho. La relación de 1H: 2V y ocupa un área de 7,5 Has. Tiene una capacidad de 3.5 millones de toneladas de desmonte.

**Botadero N° 2**

Se encuentra ubicado al lado Este del Central, la superficie del terreno sobre el cual se proyecta construir el botadero tiene una inclinación de 23° en la parte media y superior y el ángulo del talud Inter. Niveles serán de 21° de ángulo.

Este botadero abarca un área de 14,823 m<sup>2</sup> (1.48 Has.), tiene una capacidad de 120,159 m<sup>3</sup> (264,349 TM).

**Botadero N° 3**

Se encuentra ubicado al lado Este del Tajo Patibal Este, la superficie del terreno sobre el cual se proyecta construir el botadero tiene un área de 5.5 Has. La altura de banco es de 18,0 m. y el talud del banco 38°, la relación de 1h: 2V. Es decir, un Ángulo de talud final de 26.5°.

**Botadero N° 4**

Se encuentra ubicado al lado Este del Tajo Gentiles, la superficie del terreno sobre el cual se proyecta construir el botadero tiene un área de 5.5 Has. La altura de banco es de 18.0 m. y el talud de banco 38°, la relación de 1H: 2V. Es decir un Ángulo de talud final de 26.5°. Ocupa un área de 10.52 Has. Y tiene una capacidad de almacenamiento de 3.5 millones de toneladas de desmonte. (...)"

(Énfasis agregado)



28. De acuerdo a los compromisos antes mencionados, el titular minero se obligó a construir: (i) solo un (1) PAD de lixiviación que estaría ubicado en la zona Patibal y en las coordenadas señaladas en el EIA Patibal; y (ii) solo cuatro (4) depósitos de desmonte: Este, Gentiles, Coluvial Norte y Dos Quebradas.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de un

<sup>18</sup> Páginas 404 y 405 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



PAD denominado Gentiles, también llamado PAD nuevo, una poza denominada Poza lix N° 4, que contenía solución lixiviante para el regado del referido PAD, así como dos (2) depósitos de desmonte denominados "Gato Seco" y "Mono"<sup>19</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 106, 107, 108, 109, 118, 119, 120, 121, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.

31. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que SMRL El Rosario de Belén no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental lo siguientes componentes: el PAD de lixiviación Gentiles, la Poza lix N° 4 de solución lixiviante, el depósito de "Gato Seco" y el depósito de desmonte "Mono".
- c) Análisis de descargos
32. Sobre el particular, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TULO de la LPAG.
33. No obstante y tal como lo señaló el Informe Final, el titular minero inició ante el Ministerio de Energía y Minas el Procedimiento de Adecuación de Operaciones, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>22</sup> (en adelante, RPGAAE), de acuerdo al escrito N° 2546050 del 10 de junio del 2015.
34. De la revisión del escrito antes señalado y del ploteo de las coordenadas de los componentes mineros declarados, se tiene la siguiente imagen:

<sup>19</sup> **"Hallazgo N° 22:**

*En las coordenadas UTM WGS84 N 9 092 659 E 829 269, se ubica una poza denominada Poza lix N° 04 de solución lixiviante, encontrándose fuera del área del proyecto aprobado por el MINEM.*

**Hallazgo N° 23:**

*En las coordenadas UTM WGS84 N 9 092 493 E 829 402 se ubica un Pad denominado Pad Nuevo cuyo extremo se encuentra fuera del área del proyecto aprobado por el MINEM.*

**Hallazgo N° 06:**

*En las coordenadas UTM WGS84 N 9 092 419 E 830 077 existe el depósito de desmontes denominado botadero Gato Seco y en las coordenadas UTM WGS84 N 9 092 691 E 829 964 existe el botadero Mono encontrándose ambos fuera del área del proyecto aprobado por el MINEM."*

Páginas del 211 al 283 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 9 del expediente.

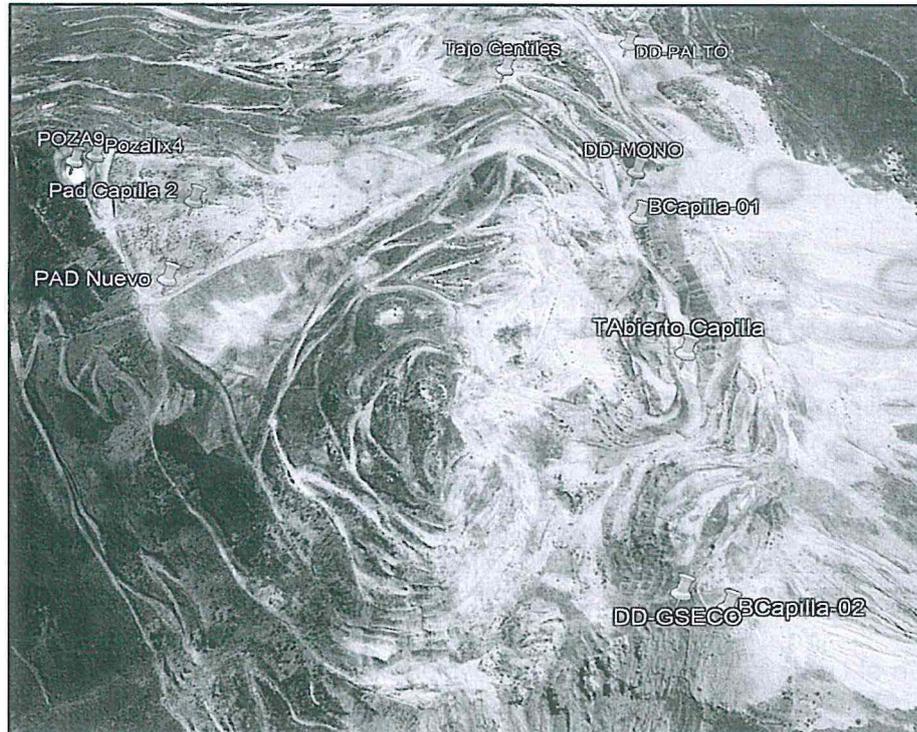
<sup>22</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)**

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...).*



### Componentes mineros declarados



Fuente: Google Earth

35. De la mencionada imagen se evidencia que el PAD Gentiles (denominado "PAD Capilla 2"), la Poza lix N° 4 (denominada "Poza N° 9"), el depósito de desmonte Gato Seco (denominado "Botadero Capilla 2") y Mono (denominado "Botadero Capilla 1") habrían sido considerados en el Procedimiento de Adecuación seguido por SMRL El Rosario de Belén.
36. Habiendo detallado ello, resulta imperante indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE precisa **que el deber de los titulares mineros de adecuar las operaciones o instalaciones no contempladas se realizará sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.**
37. En tal sentido, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
38. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que SMRL EL Rosario de Belén implementó el PAD de lixiviación Gentiles, la Poza lix N° 4 de solución lixivante, el depósito de desmonte "Gato Seco" y el depósito de desmonte "Mono", sin haber estado contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**





### III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó el canal de coronación ni el cerco perimétrico en el relleno sanitario

#### a) Compromiso asumido en la normativa ambiental

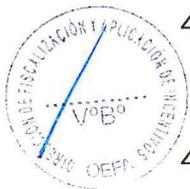
40. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) un relleno sanitario debe tener como instalaciones mínimas canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial y barrera sanitaria.
41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

42. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el relleno sanitario no contaba con canal de coronación ni cerco perimétrico<sup>23</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 140 al 142 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
43. En el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que SMRL El Rosario de Belén no habría implementado las instalaciones mínimas que debe tener un relleno sanitario, tales como canales de coronación y cerco perimétrico, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

#### c) Análisis de descargos

44. Tal como se señaló, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
45. Cabe precisar que, entre otros posibles efectos nocivos, la falta de canales de coronación no permitiría minimizar el ingreso de las aguas superficiales o de escorrentía al relleno sanitario, generando un impacto debido al incremento de la generación de lixiviados (caracterizado por alta carga orgánica y valores de pH variables), propiciando la inestabilidad de los taludes que conforman la trinchera sanitaria.
46. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que SMRL EL Rosario de Belén no implementó el canal de coronación ni el cerco perimétrico en el relleno sanitario.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



<sup>23</sup> "Hallazgo N° 12:  
El relleno sanitario no cuenta con canal de coronación, no tiene cerco perimétrico y se encuentran los residuos sólidos expuestos sin enterrarse."

<sup>24</sup> Páginas del 245 al 247 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 10 del expediente.



**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cercó la poza de residuos sólidos peligrosos con una malla metálica de 2.0 m de altura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

48. El EIA Patibal señala lo siguiente<sup>26</sup>:

**“5.3.12. Área de disposición de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos que se generen debido al desarrollo del proyecto son de dos clases: residuos sólidos domésticos y residuos sólidos peligroso e industriales.*

**Residuos Sólidos Peligrosos e Industriales**

*Se consideran residuos peligrosos a los insumos o sustancias químicas empleados en los procesos de recuperación de los minerales, tales como:*

- Reactivos, trapos, waipes y estopas impregnados con aceites o hidrocarburos.*
  - Batería, pilas, tinta, fluorescentes, frascos de aceites para carros, latas de grasa y aceite, cauchos, cilindros metálicos y plásticos, etc.*
  - Patológicos: agujas, vidrios, algodones, gasa, papeles impregnados con fluidos corporales.*
- (...)*

*La poza de residuos peligrosos estará ubicada a inmediaciones de la cancha de volatilización, el área de la poza será de 1.5x1.5 m. de superficie y 4.0 m de profundidad, estará forrado con una geomembrana de un espesor de 2 mm de espesor.*

*El área estará cercada con malla metálica de 2.0 m de altura con una puerta de ingreso para el personal encargado de disponer el material peligroso, cuando los cilindros de residuos peligrosos se encuentren llenos. La zona estará señalizada y con letreros informativos.*

*Una vez llenada la poza con desecho peligroso a una altura de 1.5 metros respecto a la superficie, se proceden encapsular, sellando con geomembrana la superficie abierta sobre la cual se rellena material inerte como roca fragmentada y material tamaño grueso en la parte superior, dejando inadvertido la superficie después del cierre.”*

(Énfasis agregado)

49. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero se comprometió a cercar con una malla metálica de dos metros de altura con una puerta de ingreso para el personal, el área de la poza de residuos peligrosos.

50. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

51. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que la poza de residuos peligrosos no contaba con cerco perimétrico<sup>27</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 143 y 144 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

52. En el ITA<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que SMRL El Rosario de Belén no habría cercado la poza de residuos sólidos peligrosos con una malla metálica



<sup>26</sup> Páginas 410 y 411 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>27</sup> “Hallazgo N° 13:  
La poza de RRSS tóxicos y peligrosos no cuenta con cerco perimétrico, está llena de agua de lluvia y los residuos no se encuentran encapsulados y están expuestos al ambiente”.

<sup>28</sup> Página 249 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.



de 2.0 m de altura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

53. Tal como se señaló, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
54. Cabe mencionar que la falta de un cerco perimétrico que restrinja el paso a personal debidamente autorizado, podría originar un impacto al ambiente, toda vez que los residuos peligrosos<sup>30</sup> contenidos en dichas pozas podrían ser trasladados fuera de la poza, y realizar un inadecuado manejo de los mismos, pudiendo impactar a la calidad del suelo, particularmente en el caso de cilindros con restos de aceites industriales<sup>31</sup> por el derrame de los mismos en zonas circundante. Consecuentemente, ocasionaría la afectación de la flora y fauna local, e inclusive podría contaminar las aguas de escorrentías y aguas superficiales (río Angasmarca) debido al lavado de estos recipientes para ser reusados.
55. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que SMRL EL Rosario de Belén no cercó la poza de residuos sólidos peligrosos con una malla metálica de 2.0 m de altura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el mantenimiento de la poza desarenadora N° 6, en tanto se encontraba colmatada con sedimentos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

57. El EIA Patibal señala lo siguiente<sup>32</sup>:

<sup>30</sup> DIGESA-JICA  
Manual de difusión Técnica N.º 01. Gestión de Residuos Peligrosos en el Perú  
"Residuos peligrosos.-

Los residuos peligrosos, son elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, al finalizar su vida útil adquieren la condición de residuos o desechos y que independientemente de su estado físico, representan un riesgo para la salud o el ambiente, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas».

Disponible en:

<http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>

Revisado en: 14-06-2018

<sup>31</sup> Manejo, Prevención y Control de derrames de aceites Químicos y Combustibles.

Estos residuos son productos difícilmente degradables, que en pequeñas proporciones son capaces de contaminar grandes cantidades de agua. efectos que se producen en el suelo son: la destrucción del humus y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. En efecto, los aceites usados recubren la tierra formando una película impermeable que destruye el equilibrio ecológico y la fertilidad del suelo.

Disponible en:

<https://www.celec.gob.ec/hidropaute/images/Ambiente/Control.de.derrames.pdf>

Revisado en: 14-06-2018

<sup>32</sup> Páginas 414 y 415 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



#### "8.4.1 Mitigación de los Impactos por Sedimentos

(...)

Con la construcción de las instalaciones de la mina en Patibal, SMRLERB tiene la intención de continuar implementado una red de estructuras de control de sedimentos para minimizar el transporte de sedimentos dentro y en los alrededores del área de las instalaciones de la mina, hacia los cursos de agua receptores. El plan general que SMRLERB será el de implementar medidas de control de la fuente, tales como canales de derivación de agua superficial, barreras de control de sedimentos y **pozas de detención**.

Se implementarán procedimiento de rehabilitación permanente para brindar mitigación a largo plazo de las potenciales emisiones de sedimentos. Estas medidas incluirán el arreglo y la revegetación de las áreas disturbadas y la construcción de canales permanentes de derivación y/o pozas de sedimentación. **SMRLERB mantendrá un programa permanente de monitoreo y mantenimiento de todas las estructuras de control para garantizar que se minimice la erosión de las áreas disturbadas y la emisión de sedimentos (...)**"

(Énfasis agregado)

58. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero se comprometió a contar con un programa permanente de monitoreo y mantenimiento de las estructuras de control de sedimentos, tales como las pozas desarenadoras, a fin de garantizar que se minimice la emisión de sedimentos.

59. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

60. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que la Poza N° 6 estaba saturada de sedimentos<sup>33</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 145 y 146 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>.

61. En el ITA<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que SMRL El Rosario de Belén no habría ejecutado el mantenimiento de las estructuras de control de sedimentos, tales como la poza desarenadora N° 6, en tanto dicha poza se encontraba colmatada de sedimentos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

62. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Cuadro de Tipificación de Infracciones**), cuyo tipo infractor señala el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, sin generar daño potencial a la flora o fauna.

63. No obstante, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, es importante señalar que la falta de mantenimiento de la poza desarenadora N° 6 generaría el escurrimiento del agua con arrastre de sedimentos (alto contenidos de sólidos),



<sup>33</sup> "Hallazgo N° 14:

La poza desarenadora N° 06 de aguas de escorrentía se encuentra colmatada con sedimentos."

<sup>34</sup> Página 251 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 12 del expediente.



sedimentos que podrían acumularse y cubrir a la vegetación adyacentes a la citada poza, no permitiendo que las mismas desarrollen el proceso fotosintético, vital para su desarrollo<sup>36</sup>. Ello, en tanto se ven afectadas seriamente por la deposición de polvo sobre su superficie foliar, obstruyendo las estomas y disminuyendo su capacidad para tomar el dióxido de carbono atmosférico, el agua y la energía solar, necesarias para la realización de la fotosíntesis<sup>37</sup> y, consecuentemente, se podría también afectar a la fauna local.

64. Como se observa de la fotografía N° 146 del Informe de Supervisión, los sedimentos se encuentran acumulados en todo el perímetro de la poza, cubriendo las formaciones vegetales<sup>38</sup>:



65. De acuerdo a lo anteriormente señalado, la SFEM señaló que el hecho imputado habría generado un daño potencial a la flora y fauna, por lo que debió imputarse al administrado la infracción consignada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, y no la del numeral 2.1 que señala como tipo infractor incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sin generar un daño potencial a la flora o fauna, lo cual ratifica esta Dirección.
66. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
67. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, la comisión del hecho imputado debió ser tipificada con el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

<sup>36</sup> Erosión y Pérdida de fertilidad del Suelo.  
<http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm>  
Revisado: 14-06-2018

<sup>37</sup> [http://www.upme.gov.co/guia\\_ambiental/carbon/gestion/guias](http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/guias). Manejo Ambiental del Polvo.

<sup>38</sup> Página 251 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no implementó las alcantarillas en la zanja de la vía de acceso de la zona denominada Patibal Este, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

68. El EIA Patibal señala lo siguiente<sup>39</sup>:

**“5.3.15. Caminos y Accesos**

*Se diseñarán y construirán caminos siguiendo los parámetros de diseño, siempre que sean posibles, el alineamiento de los caminos de acceso será paralelo a los canales existentes a fin de mantener un corredor común. Asimismo, la topografía existente será tomada en cuenta para evitar las áreas inestables y ajustar el alineamiento utilizando las estructuras de drenaje existentes, siempre y cuando sea posible. Los caminos de acceso estarán diseñados para tener un ancho de 10 metros libres con bermas de 0.5 metros. Los caminos tendrán una capa de rodadura de 300 mm y una pendiente máxima de 8 por ciento o 10 por ciento en los accesos dentro del tajo. Se construirán zanjas en el lado de corte de los accesos. Las zanjas tendrán alcantarillas de drenaje ubicadas en los cruces de drenaje natural o en los puntos de derivación de los drenajes. Los caminos de acarreo se diseñarán para tener un ancho de 10 metros, con 5 m para bermas y zanjas.”*

(Énfasis agregado)

69. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero se comprometió a implementar alcantarillas de drenaje en las zanjas ubicadas en el lado de corte de los accesos.

70. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

71. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la descarga en la cuneta de la vía de acceso Patibal Este no se había implementado la alcantarilla correspondiente<sup>40</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 147 y 148 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>.

72. En el ITA<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que SMRL El Rosario de Belén no habría construido las alcantarillas en las cunetas o zanja de la vía de acceso de la zona Patibal Este, incumpliendo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

73. Al respecto, la SFEM señaló que la descripción del hallazgo indica la falta de alcantarillas en la zona Patibal Este. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se ha determinado a través de coordenadas UTM WGS84, la zona específica del hallazgo, a fin de determinar si, de acuerdo al Plano Manejo de Aguas Subterráneas y Superficiales del EIA Patibal, en efecto, en esta zona correspondería la implementación de una alcantarilla, lo cual ratifica esta Dirección.

<sup>39</sup> Páginas 412 y 413 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>40</sup> **“Hallazgo N° 15:**  
*En la descarga en la cuneta de la vía de acceso Patibal, se encontraron erosiones en la vía por falta de alcantarilla.”*

<sup>41</sup> Página 253 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 12 (reverso) del expediente.



74. En esa línea, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
75. Conforme a lo anteriormente mencionado, cabe señalar que, en tanto no se cuentan con medios probatorios que acrediten la zona específica del hallazgo y en aplicación del principio de presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
78. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



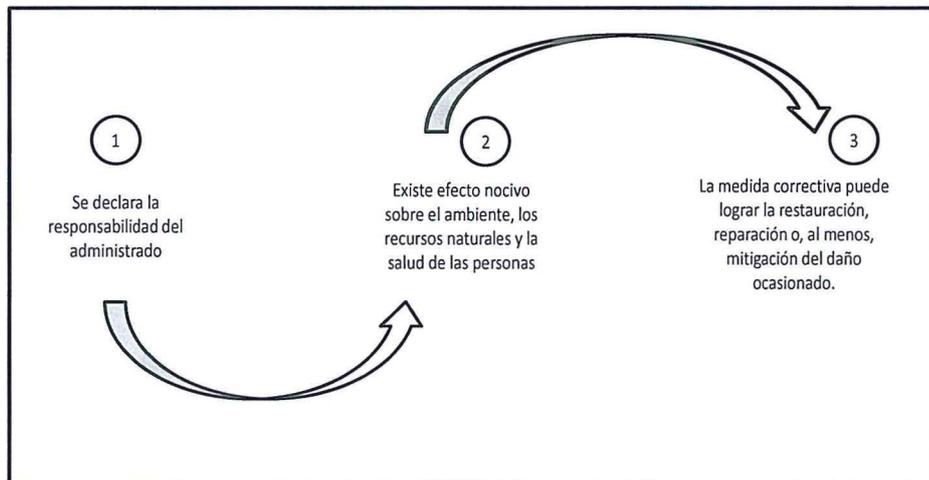


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación,

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



**Hecho imputado N° 1**

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó los canales de coronación para el manejo de agua de escorrentía, ni el sistema de captación y tratamiento de agua de filtraciones en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
85. Al respecto, no implementar las estructuras hidráulicas, así como el sistema de captación de las aguas de filtraciones, generaría impactos relacionados con la erosión hídrica (sobre todo, en tiempos de lluvias) y, consecuentemente, grietas e inestabilidad de los taludes, conforme lo observado en el depósito de desmonte "Patibal Alto"<sup>49</sup>. Asimismo, ello podría generar el desplazamiento de los desmontes pendiente abajo y afectar las áreas con presencia de vegetación (tal como se observa en el depósito de desmontes "Gentiles Este"), alterando sus funciones biológicas (principalmente la fotosintética), y la alteración de la topografía relacionada con la escena paisajística, considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>50</sup>, y degradación del suelo por compactación y uso<sup>51</sup>.
86. A su vez, la falta de implementación de sistemas de tratamiento podría generar la presencia de aguas de contacto<sup>52</sup>, pudiendo estas alterar la calidad del suelo (soporte físico y que provee de los nutrientes necesarios para el desarrollo de la vegetación).
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó los canales de coronación para el manejo de agua de escorrentía, ni el sistema de captación y tratamiento del agua de filtraciones en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo	El administrado deberá acreditar la implementación de lo siguiente:  (i) Canales de coronación para el manejo de las aguas de escorrentías superficiales en los depósitos de desmontes	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores



Fotografías N° 128, 129, 130 y 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

<sup>50</sup> Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

<sup>51</sup> Saturnino de Alba Alonso, María Alcázar Torraiba, Fernando Ivón Cermeño Martín, Fernando Barbero Abolaño. "Erosión y manejo del suelo".

<sup>52</sup> Las aguas de contacto en el sector minero, constituyen aquellas aguas de origen natural que contienen sustancias minerales del yacimiento, instalaciones de proceso o que contienen residuos mineros (canchas de acopios, depósitos de estériles, embalses, afloramientos o alumbramientos de aguas mina y aguas de crecidas en depósitos de relave, entre otros), producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural.

Normativa Ambiental para una Minería Sustentable

Disponible en:

[http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion\\_m\\_ignacia\\_benitez.pdf](http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf).



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
establecido en su instrumento de gestión ambiental.	denominados durante la Supervisión Regular 2014 como "Gentiles Este", "Patibal Alto" y "Patibal Este".  (ii) Sistema de captación y tratamiento (canales y pozas) de las aguas de filtraciones proveniente de los depósitos de desmontes denominados durante la Supervisión Regular 2014 como "Gentiles Este", "Patibal Alto" y "Patibal Este".  Las acciones a ejecutar deberán ser realizadas conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental aprobado.		realizadas, acreditando el cumplimiento de las medidas correctivas.  La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.  El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva <sup>53</sup> , como: planos, videos, reportes o fichas técnicas, etc.

88. La medida correctiva tiene por finalidad prevenir un posible daño a la vegetación (flora) y al suelo, evitando de esta manera la alteración del medio natural, circundante al área efectiva de la unidad minera "Patibal".
89. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo aproximado de sesenta y cinco (65) días hábiles<sup>54</sup>, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación y ejecución de las actividades, y (ii) elaboración del informe del cumplimiento de las medidas correctivas.
90. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó el PAD de lixiviación Gentiles, la Poza lix N° 4 de solución lixivante,



<sup>53</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona del hallazgo, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

<sup>54</sup> El A Patibal, Capítulo XI. Cronograma y Costos del Proyecto.<sup>6</sup> 11.1. Cronograma de Actividades por Etapas – Etapa de construcción: se tomó como referencia la construcción del Pad de lixiviación (con un tiempo de duración de 45 días), componente que comprende la instalación de canales perimetrales, subdrenes, instalación de geotextil, que constituyen obras similares a las que se ejecutaran en los depósitos de desmontes. Sin embargo, se ha considerado la cantidad de componentes y que las obras se realizan de manera paralela.



el depósito de Gato Seco y el depósito de desmonte Mono, sin haber estado contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

92. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, SMRL El Rosario de Belén inició un procedimiento de adecuación respecto a los componentes antes señalados, en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
93. No obstante, existe riesgo de daño al ambiente, pues la implementación de componentes no previstos no cuentan con medidas de manejo ambiental específicas de operación, lo que se reflejaría en la remoción del suelo y pérdida de la capa superficial (*top soil*), alteración de la topografía relacionada con el paisaje considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>55</sup>, y degradación del suelo por compactación y uso<sup>56</sup>, así como la alteración del hábitat de la flora y fauna circundante; en su conjunto, alterando las condiciones naturales de la zona donde se emplazan los componentes no contemplados.
94. Por lo expuesto, en tanto los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son largos, y varían según la complejidad de cada proyecto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado implementó el PAD de lixiviación Gentiles, la Poza lix N° 4 de solución lixivante, el depósito de desmonte Gato Seco y el depósito de desmonte Mono, sin haber estado contemplados en su instrumento de gestión ambiental..</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental para la operación de los componentes no contemplados, referidos al control de sedimentos, control de aguas superficiales y subdrenajes, así como principalmente el manejo de aguas de contacto, conforme los criterios establecidos para componentes similares establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</p> <p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo antes señaladas en los componentes y/o actividades materia de imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente resolución, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>



<sup>55</sup> Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

<sup>56</sup> Saturnino de Alba Alonso, María Alcázar Torraiba, Fernando Ivón Cermeño Martín, Fernando Barbero Abolaño. "Erosión y manejo del suelo".



	modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

95. La medida correctiva tiene por finalidad prevenir un posible daño a los componentes del ambiente: suelo, cuerpos de aguas (río Angasmarca), flora y fauna, de tal manera que se evite, controle o se asegure la recuperación de las condiciones naturales del área efectiva o el área donde se emplazan los componentes no autorizados.
96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que los mismos están referidos a comunicaciones respecto de trámites administrativos; por lo que resulta suficiente el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

### Hecho imputado N° 3

97. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó el canal de coronación ni el cerco perimétrico en el relleno sanitario.
98. Al respecto, la falta de canales de coronación no permitiría minimizar el ingreso de las aguas superficiales o de escorrentía al relleno sanitario, generando un impacto debido al incremento de la generación de lixiviados (caracterizado por alta carga orgánica y valores de pH variables), propiciando la inestabilidad de los taludes que conforman la trinchera sanitaria. Consecuentemente, los residuos encapsulados podrían salir al exterior y producir emanación de malos olores, proliferación de vectores (moscas, cucarachas).
99. Asimismo, debido a que no se cuenta con un cerco perimétrico, existe el riesgo que los residuos que no están encapsulados, por acción eólica, puedan dispersarse hacia las zonas circundantes y depositarse sobre el suelo, alterando la calidad del suelo y, en consecuencia, el normal desarrollo de la vegetación y fauna local de dichas zonas.
100. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el canal de coronación ni el cerco perimétrico en el relleno sanitario.	El administrado deberá acreditar la implementación del canal de coronación y cerco perimétrico en el relleno sanitario, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva.





		<p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.</p> <p>El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva<sup>57</sup>.</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 101. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un posible daño al suelo, vegetación y fauna local, circundante al emplazamiento del relleno sanitario, evitando alteraciones futuras al medio natural.
- 102. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de quince (15) días hábiles<sup>58</sup> tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar para el cumplimiento de la medida correctiva, y considerando además las dimensiones del relleno (80 m<sup>2</sup>) y que los trabajos a realizar no son considerados de alta complejidad.
- 103. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 4**

- 104. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cercó la poza de residuos sólidos peligrosos con una malla metálica de 2.0 m de altura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 105. Tal como se señaló en el análisis del hecho imputado, la falta de un cerco perimétrico que restrinja el paso a personal debidamente autorizado, podría originar un impacto al ambiente, toda vez que los residuos peligrosos contenidos en dichas pozas podrían ser trasladados fuera de la poza, y realizar un inadecuado manejo de los mismos, pudiendo impactar a la calidad del suelo, particularmente en el caso de cilindros con restos de aceites industriales por el derrame de los mismos en zonas circundante. Consecuentemente, ocasionaría la afectación de la flora y fauna local, e inclusive podría contaminar las aguas de escorrentías y aguas superficiales (río Angasmarca) debido al lavado de estos recipientes para ser reusados.



<sup>57</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona del hallazgo, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

<sup>58</sup> EIA Patibal. Capítulo XI. Cronograma y Costos del Proyecto. 11.1. Cronograma de Actividades por Etapas – Etapa de construcción: se tomó como referencia la construcción del relleno sanitario, el mismo que de acuerdo al cronograma sería habilitado en treinta (30) días.



106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cercó la poza de residuos sólidos peligrosos con una malla metálica de 2.0 m de altura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de la malla metálica de 2.0 m de altura, considerando los criterios establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a diez días (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para la implementación de la medida correctiva planteada.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.</p> <p>El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva<sup>59</sup>.</p>

107. La medida correctiva tiene por finalidad prevenir un posible daño al suelo, flora, fauna local, así como cuerpos de aguas, y no alterar el medio natural del hábitat de la zona circundante a la poza de residuos sólidos peligrosos.

108. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de días (10) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) gestiones y/o coordinaciones previas, (ii) planificación y ejecución de las actividades, considerando que la poza tiene un área aproximada de 2. 5 m<sup>2</sup> y que sólo se considera la implementación del cercado de la poza, que no involucra maquinaria pesada, ni constituye un trabajo de complejidad alta.



<sup>59</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona del hallazgo, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



109. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo de los depósitos de desmontes "Gentiles Este", "Patibal Alto" y "Patibal Este"), 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación** por la comisión de las supuestas conductas infractoras que constan en los numerales 1 (en el extremo referido a los depósitos de desmontes "Gentiles", "Coluviales", "Gato Seco" y "Mono"), 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA